

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-68/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES¹.

TERCERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARÍAS: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

COLABORÓ: AMPARO SARAÍ LARIOS ALVAREZ.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno².

Sentencia que modifica el acuerdo de SG/274-1/2021, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional³ del Partido Acción Nacional, y en consecuencia **modifica** el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Invitación. El 9 de marzo se emitió por el Presidente Nacional del partido Acción Nacional, la invitación a la militancia y ciudadanía en general del Estado de Sinaloa, para participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que registrara el partido Acción

¹ En adelante la actora o la promovente.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

³ En adelante el CEN.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Nacional⁴ con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1.2 Convocatoria a sesión extraordinaria. El 13 de marzo el presidente del Comité Estatal convocó a los integrantes de Consejo Estatal del PAN, a celebrar la novena sesión extraordinaria; misma que se llevó a cabo el catorce de marzo a las 11:30 horas, en las instalaciones del Comité Estatal.

1.3 Providencias SG/274/2021. El 18 de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió el acuerdo, mediante el cual se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1.4 Primer Juicio Ciudadano. El 22 de marzo Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpuso juicio ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN identificado con clave SG/274/2021, en la que se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, el cual fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-19/2021 y acumulados⁵.

1.5 Acuerdo de reencauzamiento. El 26 de marzo este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano referido en el punto anterior, a efecto de que se tramitara como juicio intrapartidistas ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁶ y resolviera lo que en derecho proceda.

⁴ En adelante PAN

⁵ TESIN-JDP-19/2021, TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021, TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021,

⁶ En adelante Comisión de Justicia.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

1.6 Resolución CJ/JIN/152/2021 recaída al acuerdo de reencauzamiento. El 1 de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/152/2021, confirmando el acto impugnado.

1.7 Segundo Juicio Ciudadano. El 10 de abril la actora interpuso Juicio ciudadano de la resolución de fecha 1 de abril, en contra de la resolución en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/152/2021, el cual fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.

1.8 Sentencia dictada en el segundo juicio ciudadano. El 7 de mayo este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-44/2021 y acumulados, en la que se resolvió modificar la resolución CJ/JIN/152/2021, dictada por la Comisión de Justicia, en plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo de SG/274/2021, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y modificar el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1.9 Tercer juicio Ciudadano. El 18 de mayo la actora interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo de fecha 14 mayo identificadas con número SG/274-1/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN

1.10 Requerimientos a las autoridades responsables e informes circunstanciados. El 18 de mayo, la Presidencia de este Tribunal actuando ante el Secretario General ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para efecto de que informara a este Tribunal sí el medio de impugnación se presentó o no ante él, así mismo se ordenó procediera a dar el trámite correspondiente establecido en el artículo 63, 69, 70 y 71, de Ley del Sistema de Medios de Medios de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷.

1.11 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo, emitido por la Presidencia y la Secretaria General de Este Tribunal se radico el juicio con número de expediente TESIN-JDP-68/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha cuatro de junio, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 fracción I, 129, 130 y 131 fracción I de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierten la resolución de una autoridad intrapartidista esto es, de la Comisión de Justicia que confirmó la providencia SG/274/2021, tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de su facultad estatutaria respecto a la designación de candidatas y candidatos a los ayuntamientos y diputación es de M.R y de R.P. para el proceso electoral local 2020-2021.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Recursos de Reconsideración y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

6.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora. Se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, asimismo, se señalan los hechos y los conceptos de agravios

6.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el 14 de mayo y se publicó el mismo 14 de mayo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 18 de mayo, y dado que medio de impugnación se presentó el 18 de mayo, se concluye que se interpuso de manera oportuna.

6.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Medios Local, al ser la actora por su propio derecho quien interpone el juicio y en su calidad de aspirante a candidata del PAN a regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, de conformidad a de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

6.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte el acuerdo emitido por el Presidente del CEN, en el que rechaza su candidatura a ocupar el primer lugar de la lista de representación proporcional en las regidurías del municipio de Salvador Alvarado.

6.5 Definitividad y solicitud del salto de la instancia. Este Tribunal estima procedente el salto de la instancia solicitado por la ciudadana actora, en virtud de la proximidad de la jornada electoral, la etapa de resultados y declaración de validez, así como la consecuente asignación de regidurías de representación proporcional motivo de la presente controversia.

En el presente caso, si bien existe una instancia intrapartidista previa que agotar, como lo establece por principio de definitividad uno de los

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

requisitos de procedencia el artículo 42 de la Ley de Medios en la entidad, misma que no se agotó en virtud de lo manifestado por la actora, se encuentra justificación plena para el conocimiento directo de la controversia, en virtud de lo previamente expuesto.

7. ESTUDIO DE FONDO.

En su escrito de demanda la actora, refiere dos agravios, el primero de ellos, encaminado a controvertir las justificaciones que motivan las providencias que a su dicho, rechazan erróneamente su postulación para ocupar la posición número uno de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional; lo anterior dado que el acto impugnado resulta violatorio de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de paridad de género en postulación de candidaturas, pues al haber determinado el Presidente del CEN del PAN recorrer de la posición uno a la dos, como lo había propuesto la Comisión Permanente Estatal para ocupar al primer lugar de la lista de representación proporcional, ello reduce ampliamente sus posibilidades de acceso al cargo público referido.

La actora se duele, en esencia, de las Providencias identificadas con el número SG/274-1/2021 de fecha catorce de mayo del presente año, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual determina la modificación del listado de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, pasando a la actora del primer lugar, tal y como lo había considerado la Comisión Permanente del Consejo Estatal del referido partido al segundo lugar en el número de listado correspondiente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Por tanto, considera que fue ilegal la modificación de la posición de la accionante en el referido listado al no estar debidamente fundada y motivada dicha determinación y transgredir el principio de paridad de género al no garantizar la integración paritaria en los órganos de representación como son los Ayuntamientos.

Lo anterior, toda vez que el principio de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto ni ilimitado, sino que debe respetar y garantizar la paridad de género en la integración y distribución de los cargos públicos a nivel municipal.

Los agravios que han sido sintetizados previamente se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por la parte actora.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora, pretende que esta Tribunal revoque las Providencias impugnadas, para el efecto de que se modifique el listado de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a fin de que sea a ella a quien le sea asignada la primera posición en tales regidurías.

La causa de pedir radica en que, desde la óptica de la actora, fue indebido e ilegal que la hayan pasado de la posición uno al número dos del listado correspondiente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Los agravios resultan **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la determinación impugnada por las siguientes consideraciones:

La paridad de género y el acceso al servicio público

Para analizar el presente caso, resulta necesario identificar, describir y explicitar el marco internacional y nacional sobre el cual recae el diseño normativo de la paridad de género y el acceso efectivo a los cargos públicos de las mujeres a fin de lograr una sociedad más democrática, igualitaria y libre de discriminación.

MARCO INTERNACIONAL.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1º, prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma, el diverso numeral 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

El artículo 3 de dicho instrumento internacional prevé que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que se hace referencia dicho Pacto.

Entre los derechos a que se hace referencia, el artículo 25, incisos b) y c), señala que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1º que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

En el artículo 3, indica que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el mismo sentido el artículo 4.1 establece que medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

A su vez, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local.

Recomendación a México

En su Recomendación General número 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al interpretar el artículo 4.1 de la Convención, estima que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El referido Comité en la Recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el 36º período de sesiones, **recomendó en específico que se fortalecieran las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos**, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública.

En ese mismo sentido, recomendó también la introducción de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.

La opinión de la CIDH

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, ha

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el *Caso Jacobs vs. Bélgica*, determinó que el establecimiento de cuotas de género era objetivo y razonable.

Por tanto, el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país permite el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la mujer que sirvan de base para fomentar la participación de la mujer en la vida política de la nación y el acceso a los cargos de elección popular, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, razón por la cual no pueden considerarse como discriminatorias.

La Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en su párrafo 190 señaló las medidas a adoptar por los gobiernos, entre las cuales destaca el compromiso de establecer un equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;

Otro de los compromisos acogidos fue el de adoptar medidas en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;

En análisis a los progresos logrados y medición de resultados de la implementación de la Plataforma de Acción en Beijing, en junio del año dos mil se llevó a cabo el vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones especiales de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Beijing+5), titulado "Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI", en la cual se plantearon las nuevas iniciativas para la aplicación de la plataforma referida.

Con relación al ejercicio del Poder y la adopción de decisiones de la mujer, en el párrafo 25 se precisó que a pesar de la aceptación generalizada de la necesidad de lograr un equilibrio entre los géneros en los órganos decisorios a todos los niveles, persiste una diferencia entre la igualdad de jure y de facto.

Esto es, pese a los considerables avances realizados en la igualdad de jure entre hombres y mujeres, la representación real de mujeres en los niveles más altos de los ámbitos nacional e internacional de adopción de decisiones no ha cambiado significativamente desde que se celebró en 1995 la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

MARCO NACIONAL

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Por otra parte, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4, 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, base I, establece las bases para la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres al asegurar una igualdad de condiciones para el acceso al poder público tanto a nivel

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

comicial —postulación paritaria de candidaturas— como en el ejercicio del cargo —designación paritaria en los órganos de la administración pública y órganos autónomos—; en ese sentido, se prevé como un deber de los partidos políticos fomentar el principio de paridad como un valor intrínseco de una sociedad democrática.

Ello, se ve reforzado con lo previsto a nivel secundario, porque la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 3, prevé que estos entes deberán promover, entre otras cuestiones, la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Paridad en todo

Asimismo, en 2019 fueron reformados diversos artículos de la Constitución General de la República, lo cual tuvo como objeto primordial establecer la “paridad en todo” y que obliga al Estado Mexicano de desarrollar medidas de acceso para las mujeres a todos los cargos de elección popular y de la administración pública en los tres niveles de gobierno, con la finalidad de que se puedan formar parte de ellos en condiciones de igualdad sustancial.

Caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados** los agravios en razón de que fue ilegal que a través de las Providencias controvertidas se modificara la ubicación de la actora cuando fue designada en la primera posición del listado de regidurías en el citado Ayuntamiento, ya que existe la obligación a cargo de los partidos políticos y de las autoridades electorales de garantizar la participación de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

las mujeres en los procesos electorales locales, así como su acceso a los cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los hombres, en atención al principio de paridad previsto por el artículo 41 y 115 Constitucional.

La paridad Constitucional

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizarla en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todo momento, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres [artículos 3º, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos].

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos (presidencias y regidurías) del país [artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen a favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en que se detenta y desarrolla el poder público.

La opinión de la SCJN

Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016 relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL".

El Alto Tribunal precisó la existencia de un mandato constitucional en tal sentido, con lo que abandonó el criterio sostenido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en cuyas ejecutorias determinó que no existía dicho mandato constitucional a nivel local, concretamente, por cuanto hace a los ayuntamientos, lo que se encontraba en contradicción con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

La paridad y Sala Superior TEPJF

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Asimismo, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-7/2018, se puede sostener que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación, entre otros, de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la Suprema Corte de Justicia de la nación en la aludida jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.).

En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación y auto organización de los institutos políticos.

De manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para quienes juzgan cuando pretendan garantizar tales derechos.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

deben mantener los partidos políticos y la propia ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho.

Tal situación, si lo que se busca es dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, puesto que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y por supuesto, jurisdiccional.

Lo anterior, se ve concretado en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017.

Relegación de puestos públicos municipales

En el caso, le asiste la razón a la parte actora, pues fue incorrecto que a través de las providencias impugnadas, se validara por el instituto político la modificación en la ubicación de la demandante cuando fue designada en la primera posición del listado de regidorías por el principio de representación proporcional en el citado Municipio.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

La determinación partidista transgrede el principio de paridad y el acceso al cargo, ya que tal y como quedó conformada la nueva lista con la ubicación de la actora, esto es, en el segundo lugar, se incumple con el referido principio, al quedar encabezada por una persona del género masculino en detrimento de una mujer.

El artículo 33, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, en la elaboración de las listas de candidaturas a Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII del citado ordenamiento.

Participación de las mujeres en listas RP

Si bien, la legislación electoral local no establece de manera expresa que las personas del género femenino deban encabezar el listado de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que en los casos en que sea posible la integración plenamente paritaria del órgano colegiado de que se trate -atendiendo al número de espacios que lo componen-, de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, es posible adoptar las medidas que sean necesarias para lograr tal fin.

Cabe mencionar que el criterio jurisprudencial 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como el hecho de que las listas de regidurías por el

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

principio de representación puedan ser encabezadas por una mujer, maximizando con ello la participación de las mujeres en la integración de los órganos colegiados de gobierno y en la toma de decisiones del poder público.

Por lo que, en el caso concreto, con la propuesta de modificación que se presentó en las providencias, se incumple con el mandato de los artículos 41 y 115 de la Constitución General relacionado al acceso al cargo y la promoción de la participación de las mujeres en la vida democrática fomentando el principio de paridad.

Ello, porque la paridad de género es un principio rector de la integración de los Ayuntamientos, y los partidos políticos, para el caso del principio de representación proporcional deben alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, mismas que deberán encabezar con mujeres.

Si bien es cierto que el principio de autodeterminación partidista permite elegir a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, sin embargo, éste debe hacerse compatible con el principio de paridad de género que, se reitera, se encuentra previsto en el orden jurídico electoral vigente, de lo contrario, se actualizaría una franca transgresión a las finalidades establecidas por el bloque de constitucionalidad conformado por el artículo 41 constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos antes referido.

Por tanto, si la actora había sido designada en el lugar número uno del listado, ello cumplía con el principio de paridad como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debía ser tutelado por el partido de manera prioritaria, es decir, debía interpretarse de forma armónica frente a la auto organización partidaria.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Lo anterior, permitiría que la paridad de género se garantizara no solo a nivel formal, a través del cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Además, se debe recordar que el sistema electoral en los ayuntamientos de Sinaloa, se conforma con el principio de mayoría relativa en la integración del ayuntamiento, elegidos por la votación uninominal, y por un sistema de representación proporcional, el cual, con independencia de la forma con la que se integre su lista de candidaturas, está directamente relacionada con la votación que obtuvo el partido político, ya que el objetivo de ese sistema es lograr una proporcionalidad más cercana de la votación que haya obtenido el partido político con su representación en el Ayuntamiento.

Acceso sustantivo de las mujeres a cargos públicos

Por ello, cuando existan los supuestos relativos a que la designación de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional se realice preferentemente a quienes integran la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación respectivo, tal y como sucede en el caso, ya que la actora es candidata a la Presidencia Municipal del referido Municipio en planilla única, se debe privilegiar dicha modalidad.

Lo anterior, porque las personas candidatas que encabezan una planilla, como él o la aspirante a la presidencia municipal, llevan un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, esto es, son quienes, en su caso, asumen la responsabilidad y el desgaste de un proceso comicial

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

y reciben la votación respectiva del electorado en la demarcación municipal.

Es decir, se propicia que aquellas personas candidatas que cuenten con una representación significativa entre el electorado, a pesar de no haber logrado obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, tengan la posibilidad de alcanzar una posición en la integración del Ayuntamiento, a través del principio de representación proporcional, al conformar la primera posición de la referida lista

De ahí que le asista la razón a la actora, ya que el hecho de estar en el primer lugar del listado de regidurías por el principio de representación proporcional, permite que se respete la obligación constitucional de la paridad de género efectiva a favor de las mujeres en la designación de regidurías y ocupar un lugar en la integración del Ayuntamiento.

Malas prácticas en materia de paridad

Lo anterior no implica desconocer el principio de autodeterminación de los partidos en el registro de sus candidaturas, porque ello tiene límites frente a la paridad constitucional, porque es claro que la conducta del instituto político al emitir las providencias, deja en evidencia que las personas integrantes del género femenino no gozan de las mismas condiciones de acceso que los hombres a las posiciones o puestos públicos de importancia, lo cual también se refleja en la ocupación de los cargos de ayuntamiento.

Ello, porque no obstante que es una mujer quien encabeza la candidatura a la Presidencia Municipal, la relega para ocupar una regiduría al designar a una persona de otro género, lo que incentiva una

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

mayor cantidad de hombres que de mujeres en los cargos de importancia municipal y evidencia una cultura estereotipada y una práctica negativa en perjuicio de las mujeres, en que se considera al género masculino con mayor capacidad para realizar las funciones del municipio, tales como integrar y dirigir comisiones, así como participar en la vida pública del ayuntamiento.

Finalmente, es importante destacar que, como ocurre en este caso, los tribunales electorales a través de la interpretación constitucional puedan ordenar y ensanchar la generación de acciones que mejoren las condiciones de la participación política de las mujeres en la vida pública de este país, conforme lo establecen los artículos 41 y 115 de la Constitución General de la República.

Así, ante lo **fundado** de los agravios, se dictan los siguientes

EFFECTOS.

Al haber resultado **fundados** los agravios se considera **modificar** las Providencias identificadas con el número SG/274-1/2021 de fecha catorce de mayo del presente año, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de adoptar la propuesta de candidaturas para los cargos de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, **estableciendo en la posición uno del listado** la fórmula encabezada por la ciudadana Leticia Isabel Rubio Cervantes **y en segundo lugar**, la fórmula encabezada por el ciudadano Gilberto Lugo Sánchez.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

Asimismo, se **ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que de forma inmediata registre** en la posición uno del listado de candidaturas para los cargos de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa del Partido Acción Nacional, a la fórmula encabezada por la ciudadana Leticia Isabel Rubio Cervantes y en segundo lugar, la fórmula encabezada por el ciudadano Gilberto Lugo Sánchez, **y así sucesivamente, continuar con los ajustes necesarios en la lista a fin de registrar de manera alternada a las personas candidatas** conforme a los lugares establecidos por el partido político en comento.

Esto es, la conformación de la lista de las personas que la integran se deben alternar los géneros, así el principio de paridad surte efectos en esta configuración dispositiva, mediante la aplicación del subprincipio de alternancia.

Lo anterior, tomando en cuenta que la composición alternada de género de la lista lo que busca es garantizar que los dos géneros tengan igualdad de oportunidades para acceder al cargo.

Asimismo, **la autoridad administrativa electoral local deberá informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-68/2021

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción, se **modifican** las providencias SG/274-1/2021 de 14 de mayo emitidas por el Presidente del CEN del PAN para los efectos precisados en el presente fallo y en consecuencia **modifica** el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para actúe de conformidad con lo establecido en la presente ejecutoria.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Carolina Chávez Rangel
Magistrada